



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0635/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0200, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Alberto Padilla Polanco contra la Sentencia núm. 00437-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00437-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Félix Alberto Padilla Polanco, en fecha 26 de agosto del año 2015, contra la Policía Nacional por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 00437-2015 fue notificada vía Secretaría del tribunal al recurrente, Félix Alberto Padilla Polanco, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrida, Policía Nacional, fue notificada mediante el Acto de alguacil núm. 577-2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado al recurrido y al procurador general administrativo, respectivamente, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 00437-2015, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *[...] en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Félix Alberto Padilla Polanco fue desvinculado en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, es decir, el día 15 de agosto del año 2010, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 26 de agosto de 2015, han transcurrido 5 años y 11 días; que desde que la Policía Nacional obtemperó a cancelar en el servicio al accionante, no se ha comprobado la existencia de una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 15 de agosto de 2010, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 5 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la Policía Nacional y por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Félix Alberto Padilla Polanco conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Félix Alberto Padilla Polanco, mediante instancia del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00437-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *[...] en cuanto al medio de inadmisión dado de la decisión impugnada, el mismo debe ser revocado, en virtud de que conforme al principio de imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, y a la luz de uno de los principios rectores de invalidez, no puede subsanarse una infracción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, y en la especie, el delito constitucional es continuo, por tanto. en la especie no opera la prescripción.*

b. *Por vía de consecuencia, el tribunal a quo al decidir declarando inadmisibile la acción de amparo incurrió en el vicio de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 carta magna), y violación al precedente del Tribunal Constitucional (arts. 184 de la Constitución de la República Dominicana, y los arts. 7 incisos 13 y 53 inciso 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

c. *[...] no existen motivos legales ni racionales para que se cancelara al hoy impetrante del rango de Primer Teniente de la Policía Nacional, por la que el indicado acto resulta ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso así como los derechos fundamentales del impetrante.*

d. *[...] la acción inconstitucional llevada a cabo por la Policía Nacional, es a todas luces violaría a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la dignidad de la persona, y viola el principio de presunción de inocencia, en virtud de que el hoy recurrente no fue ni siquiera sometido a la acción de la justicia; por vía de consecuencia, el tribunal a quo no ponderó ni tuteló los derechos fundamentales del accionante por tanto, la sentencia de marras adolece de nulidad absoluta.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Por medio de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida, Policía Nacional, invoca el rechazo del recurso de revisión constitucional, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. “[...] el ex miembro P.N., fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal”.
- b. *[...] la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal. [...] en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces. [...] la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace el recurso. Sus argumentos principales son los siguientes:

- a. “[...] A que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96”.
- b. *[...] el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional. [...] siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente de recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).
2. Dictamen del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), dado por el Lic. José Elías Tavarez, magistrado procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se establece el no sometimiento a la justicia del señor Félix Alberto Padilla Polanco.
3. Certificación de No Sometimiento, del señor Félix Alberto Padilla Polanco, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), dado por el Lic. José Elías Tavarez, magistrado procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la separación definitiva de la Policía Nacional del primer teniente Félix Alberto Padilla Polanco, quien fue dado de baja por mala conducta el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), por haber sido



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sorprendido en compañía de dos elementos desconocidos sustrayendo combustible (gasoil) de la reserva del tanque que alimenta la planta eléctrica de la antena de la compañía de telecomunicaciones “Viva”, ubicada en la intersección formada por las calles 18 y 24, del sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte. Ante el alegato de que no había sido sometido a la justicia por el alegato hecho, el exprimer teniente Félix Alberto Padilla Polanco, con el objetivo de ser reintegrado, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), que mediante la Sentencia núm. 00437-2015, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción. No conforme con la decisión, el señor Félix Alberto Padilla Polanco interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00437-2015 fue notificada al recurrente el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* [ocho (8) de febrero] y *ad quem* [once (11) de febrero], se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión constitucional tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal acentuar criterio jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se interponga fuera de los plazos previstos por el legislador.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00437-2015, que declaró inadmisibles una acción de amparo, la cual pretendía la restitución del ex primer teniente Félix Alberto Padilla Polanco a la Policía Nacional, basando su inadmisión en la extemporaneidad de la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. El recurrente plantea la revocación de la referida sentencia

*en virtud de que conforme al principio de imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, y a la luz de uno de los principios rectores de invalidez, no puede subsanarse una infracción constitucional, y en la especie, el delito constitucional es continuo, por tanto, en la especie no opera la prescripción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión comprobando que

*desde la fecha en que el señor Félix Alberto Padilla Polanco fue desvinculado en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, es decir, el día 15 de agosto del año 2010, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 26 de agosto de 2015, han transcurrido 5 años y 11 días; que desde que la Policía Nacional obtemperó a cancelar en el servicio al accionante, no se ha comprobado la existencia de una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales.*

d. Este tribunal ha podido verificar en el examen de los documentos depositados en el presente expediente que, ciertamente, la parte recurrente fue objeto de una cancelación de nombramiento el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010) y la interposición de la acción de amparo se produjo el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). La cancelación del nombramiento constituye un hecho único y de efectos inmediatos que pone a correr el plazo para la interposición de la acción de amparo, conforme señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, dejó establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo. En efecto, señala el Tribunal, en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

*[...]este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

f. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación de nombramiento del actual recurrente, hecho que es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, pues la fecha en que toma conocimiento de dicha cancelación del nombramiento es el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010); por tanto, desde dicha fecha a la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)] transcurrieron cinco (5) años y once (11) días, período de tiempo superior a los sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo.

g. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 00437-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles por extemporáneas las acciones de amparo incoadas por el exprimer teniente de la Policía Nacional Félix Alberto Padilla Polanco, en virtud de lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Alberto Padilla Polanco contra la Sentencia núm. 00437-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00437-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Félix Alberto Padilla Polanco; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 000437-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**